



## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Auditoría Superior del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.419/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
. Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
. Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal

**Visto** el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Auditoría Superior del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, en la que la Recurrente requería lo siguiente:

*Solicito del Municipio de San Juan Lajarcía, Yautepec, Oaxaca, la nómina de ingresos y/o percepciones que incluye dietas, compensaciones, bonos y todos los ingresos del presidente municipal, secretaria municipal y tesorero del periodo de enero 2017 a la fecha de la presente solicitud, pagaderos de manera quincenal y mensual. (sic)*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante oficio número OSFE/UAJ/0051/2017, suscrito por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

PRESENTE.

En relación a su solicitud enviada a esta Auditoría Superior del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Oaxaca), vía correo electrónico con número de folio 00857717, registrada en la Unidad de Transparencia como solicitud de información, bajo el número ASE/UT/088/2017; mediante la cual solicita lo siguiente:

- Del Municipio de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca, la nómina de ingresos y/o percepciones, que incluye dietas, compensaciones, bonos y todos los ingresos del Presidente Municipal, Secretaría Municipal, y Tesorero, del periodo enero 2017 a la fecha de la presente solicitud, pagaderos de manera quincenal y mensual.

Se le remite anexo el memorándum número OSFE/SAPN/0003/2017 suscrito por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca a cargo de la Planeación y Normatividad, dirigido a esta Unidad de Transparencia mediante el cual da respuesta a su solicitud de información, así como copia simple de la plantilla de personal contenida en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017 del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca.

Asimismo se le hace de su conocimiento que en caso de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

LIC. GELCIA SÁNCHEZ CORZO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN  
DEL ESTADO DE OAXACA

**TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.419/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*"la información que me hicieron llegar no es suficiente ni pertinente, toda vez que yo solicite la nómina de ingresos y/o percepciones, que incluye dietas, compensaciones, bonos y todos los ingresos de Presidente Municipal, Secretaría Municipal y Tesorero del periodo enero 2017 a la fecha (20 de octubre del 2017). (sic)*

**CUARTO.- Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.419/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor

proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**SEXTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha trece de diciembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Auditoria Superior del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Auditoria Superior del Estado de Oaxaca**, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la

jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

**CUARTO.- Litis.-** El solicitante requirió: "

*Solicito del Municipio de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca, la nómina de ingresos y/o percepciones que incluye dietas, compensaciones, bonos y todos los ingresos del presidente municipal, secretaria municipal y tesorero del periodo de enero 2017 a la fecha de la presente solicitud, pagaderos de manera quincenal y mensual. (sic)*

Por lo que la dependencia emitió mediante oficio OSFE/UAJ/0051/2017, suscrito por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, la información requerida.

El particular a través de su recurso de revisión manifestó como agravios:

*"la información que me hicieron llegar no es suficiente ni pertinente, toda vez que yo solicite la nómina de ingresos y/o percepciones, que incluye dietas, compensaciones,*

*bonos y todos los ingresos de Presidente Municipal, Secretaria Municipal y Tesorero del periodo enero 2017 a la fecha (20 de octubre del 2017). (sic)*

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado expreso en su parte sustancial a través de su informe, los siguientes argumentos:

- Es preciso hacer mención que la única información con la que cuenta este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca específicamente en la Dirección de Control Presupuestal dependiente de la Sub Auditoria a cargo de la Planeación y Normatividad Técnica, es el documento denominado "Presupuesto de Egresos 2017" del Municipio de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca el cual contiene en su fojas número 0053 y 0054 la información relativa a la plantilla de personal del referido municipio que incluye los sueldos mensuales del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretaria Municipal
- Información que fue presentada por los integrantes del Cabildo Municipal de San Juan Lajarcia, Distrito de Yautepec, Oaxaca, del periodo 2014-2016
- Ahora bien la ahora recurrente requiere las nóminas de cada mes del periodo de enero del año dos mil diecisiete a la fecha de su solicitud, por lo consiguiente es oportuno señalar que a partir de enero del ejercicio fiscal 2011, los Ayuntamientos no están obligados a presentar la documentación comprobatoria y justificativa del gasto como lo son las nóminas de su personal ante este Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Así mismo, el Ayuntamiento del Municipio referido, por disposición expresa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se encuentra obligado a hacer pública toda la información relacionada con la administración de sus recursos financieros.

En razón de lo anterior, la presente resolución tendrá por objeto verificar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación con el agravio sostenido por el particular, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones legales aplicables.

#### **QUINTO.- Estudio de fondo.**

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el sujeto obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia,

a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Para el caso en estudio, los artículos 2 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, disponen:

**Artículo 2.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.*

**Artículo 117.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.*

**En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.**

Se tiene que el solicitante requirió "la nómina de ingresos y/o percepciones, que incluye dietas, compensaciones, bonos y todos los ingresos del presidente municipal, secretaria municipal y tesorero del Municipio de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca".

Mediante oficio número OSFE/UAJ/0187/2017 el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, anexando con ello a) copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información emitida a través del Sistema Infomex Oaxaca, b) copia certificada del oficio número OSFE/UAJ/0051/2017 emitido por la Licenciada Gelcia Sánchez Corzo en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano superior de Fiscalización de Estado de Oaxaca, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información emitida. c) copia certificada del oficio número OSFE/SAPN/0003/2017, suscrito por el Contador Público Alberto Vela Baños Subauditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, d) copia certificada del presupuesto de egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2017 planilla personal.

Así mismo, se tiene que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 43 fracción LXIV y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca las atribuciones de los Ayuntamientos son:

**Artículo 43.** *Son atribuciones del Ayuntamiento:*

*LXIV.- acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, economía, transparencia y honradez. La remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijara por el Ayuntamiento en el Presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca..."*

**Artículo 127.-** *El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal.*

*Tratándose del inicio del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso realizar las modificaciones al Presupuesto de Egresos autorizado por el Ayuntamiento saliente, a más tardar el quince de febrero.*

*El presupuesto de egresos deberá ser aprobado por mayoría calificada y deberán remitirse copia al Congreso del Estado a través de la Auditoría Superior para su conocimiento y fiscalización.*

No obstante, el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece las una de la obligaciones de los Sujetos Obligados:

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

**VII:-***la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos se base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

Por lo cual, podemos indicar que la respuesta otorgada a la ahora recurrente a su solicitud de información con número de folio 00657717 es la correcta, toda vez que el Municipio de San Juan Lajarcia, Yautepec, Oaxaca, es quien debe de tener la información requerida de acuerdo a sus atribuciones.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia indicando por escrito que dio respuesta en tiempo y forma; por lo que



con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEXTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

**Comisionado Presidente**

---

**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**

**Comisionado Ponente**

**Comisionado Ponente**

---

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

---

**Lic. Juan Gómez Pérez**

**Secretario General de Acuerdos**

---

**Lic. José Antonio López Ramírez**